

sobre ellas, y nasta el que los hubiere asegurado, el cual podrá estipular otro seguro á favor suyo. Fuera de estas personas no hay riesgo, dicen los autores, y de consiguiente, respecto de cualquiera otro, faltaría el objeto del contrato.

Las obligaciones del asegurado y del asegurador son las que se derivan de la naturaleza del objeto del contrato; por lo cual sólo hay que añadir á lo que se ha dicho, que los aseguradores quedan subrogados de pleno derecho en los que competen á los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. ¹

5º *De las demás clases de seguros.*—Nuestro Código sin determinar ninguna otra de las variadas formas que el contrato de seguros puede tomar, ha concedido á todas su aprobación, siempre que su objeto sea lícito, declarando de una manera general, que pueden ser objeto del contrato de seguros mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y que los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo I, título VII, del libro II del mismo Código.

Entre los varios contratos de seguros de esta naturaleza, que pudiéramos citar, puede contarse el que una compañía que gira bajo la razón social de *American Surety Company*, de Nueva York, ha establecido para responder al Gobierno Federal, á los Gobiernos de los Estados y á los particulares, de los desfalcos en que pueden encontrarse los empleados que tienen á su cargo el manejo de fondos pecuniarios.

Los contratos que esta compañía celebra, deben ajustarse á las condiciones por ella establecidas y aprobadas por los Gobiernos, y no puede dudarse de su fuerza obligatoria para las dos partes contratantes, ni del carácter mercantil que el contrato asume, puesto que la compañía aseguradora se ha establecido con el objeto de lucrar, ejerciendo actos de Comercio. ²

¹ Art. 447 Cód. de Com.

² Es curioso y no deja de tener interés, en el punto de vista científico, el caso ocurrido á la compañía citada, con motivo del hecho siguiente: un individuo quiso asegurar un préstamo que hizo á otro de cierta cantidad de dinero, y para el efecto le hizo pasar ante la compañía como cajero suyo, y logró que le diera fianza bajo este supuesto falso. No habiendo pagado el deudor, creyó el prestamista que podía hacer efectiva la fianza; pero en lugar de eso la compañía le acusó de estafa y, según parece, los tribunales le condenaron.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NACEN SIN CONVENCIÓN, Y DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

1º *De las obligaciones que nacen sin convención.*—Al dar principio á este capítulo, que será el último de la Segunda Parte, del presente Tratado, debíamos dedicar nuestra atención únicamente al estudio de las maneras como se extinguen las obligaciones mercantiles. Pero antes de hacerlo, nos ha parecido que no estaría de más decir algunas breves palabras acerca de las obligaciones que en el Derecho Comercial pueden nacer sin necesidad de un convenio expreso, á fin de que nuestros modestos trabajos correspondan, en lo posible, al fin de que nos hemos propuesto, que no es otro sino que los comerciantes encuentren en este libro, si no resueltas, por lo menos indicadas las muchas cuestiones que suelen presentarse en la práctica.

En el Derecho común se enseña que hay obligaciones que se contraen sin un consentimiento expreso, y se dice que ellas nacen de uno de estos tres principios:

I. Se presume que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente.

II. Se presume también que todos consienten en aquello que les trae alguna utilidad; y

III. No debe presumirse que una persona quiera enriquecerse injustamente con perjuicio de otra.

En estos tres principios de equidad natural, se funda la teoría de las obligaciones que nacen sin convención, y que en la Jurisprudencia romana se decía que eran procedentes de un *cuasi contrato*.

Refiriéndonos ahora al Derecho Mercantil, la cuestión que naturalmente ocurre, es la siguiente: ¿en el Derecho Comercial se conoce esta clase de convenciones?

En nuestro concepto la respuesta no es dudosa. En el Derecho Mercantil, más todavía que en el Derecho común, debe prevalecer la buena fe y la equidad natural, que son la fuente de donde se derivan los cuasi contratos. Tenemos, por otra parte, no pocos ejemplos de casos en los cuales una persona queda obligada, aun cuando no haya contratado personalmente, porque se supone que habría prestado su consentimiento en virtud de la utilidad que de la obligación contraída le resulta. Así, sin necesidad de

ocurrir al Derecho Marítimo en el cual podrían citarse varios casos, porque no ha sido materia de este tratado, y refiriéndonos sólo al comercio terrestre, podemos recordar algunos casos que nos pueden servir para demostrar que las obligaciones que nacen sin convención expresa, están admitidas en el Código de Comercio.

Vemos, por ejemplo, que en el Derecho Mercantil se conoce con el nombre de *acción institutoria* la que compete al que ha celebrado algún contrato con el factor ó mancebo que maneja ó dirige el tráfico de una tienda, sobre asuntos relativos al oficio de que está encargado, para exigir su cumplimiento, del dueño de la tienda, aunque no haya tratado con él, respecto á que se supone que el contrato se hizo de orden suya ó en su provecho y utilidad.¹

De la misma suerte en los arts. 568 y 591 del Código de Comercio, encontramos, respectivamente, dispuesto que el cargador, en el contrato de transporte queda obligado á indemnizar al porteador de las erogaciones necesarias para el cumplimiento del contrato que hubieren sido hechas en su favor, *aun fuera de las estipulaciones contenidas en el contrato*, y también que el porteador podrá elegir la vía más dispendiosa y más larga en beneficio de las mercancías que transporta, pudiendo cobrar el exceso de fletes, *aun cuando no lo haya estipulado*, en los casos de obstáculos imprevistos para la continuación del viaje.

Como vemos, en estos y otros varios casos que pudiéramos citar, la obligación nace sin el consentimiento expreso de la persona que la contrae, y es impuesta por la ley en virtud de la equidad natural y de acuerdo con los principios en que descansa la teoría de los cuasi contratos en el Derecho común.

^{2º} *De los modos de extinguirse las obligaciones mercantiles.*— Nuestro Código de Comercio no contiene la enumeración de las maneras como las obligaciones mercantiles llegan á extinguirse, seguramente porque al hablar de ellas puede decirse que la ley mercantil no tendría que hacer otra cosa sino referirse á los principios del Derecho común. Así es en efecto, y son muy raras las excepciones de las reglas establecidas sobre esta materia, en el Derecho Civil, que pueden mencionarse.

Conveniente nos ha parecido, sin embargo, para terminar nuestro estudio acerca de los contratos mercantiles, decir lo que sea necesario para que se conozca la manera como se extinguen las obligaciones que de ellos nacen.

¹ Enciclopedia española de Derecho y Administración. Verbo *acción institutoria*.

En el Derecho común se señalan las siguientes:

I. La paga, bajo cuya denominación se entiende, no sólo el pago en efectivo ó la entrega material de la cosa que se debe, sino, en lo general, el cumplimiento de la obligación contraída.

II. El ofrecimiento y consignación de la cosa debida, que hace veces de paga.

III. La compensación.

IV. La confusión.

V. La novación.

VI. El mutuo disenso.

VII. La remisión.

VIII. El caso fortuito que imposibilita el cumplimiento de la obligación.

IX. La prescripción.

X. Las causas ó motivos de rescisión del contrato.

De cada uno de estos modos de extinguirse las obligaciones, diremos algunas breves palabras:

I. *De la paga.* Tratándose de este punto conviene tener presentes las circunstancias que siguen: quién puede pagar, á quién se ha de hacer el pago, forma y tiempo en que debe verificarse, y gastos que ocasione.

Ya hemos dicho que por paga se entiende, en lo general, el cumplimiento de una obligación, y de esta consideración se deduce que tratándose de entrega de dinero ú otra cosa fungible, el pago puede hacerse por el deudor ó por cualquiera otra persona, sin que sea necesario que el que lo verifica tenga poder ó autorización para ello. Pero tratándose de otro género de obligaciones que sean personales, su cumplimiento corresponde exclusivamente al que las contrajo.¹ Así, por ejemplo, si yo me he obligado á dirigir tal ó cual empresa industrial ó de comercio, claro está que ninguna otra persona podrá presentarse á desempeñar en lugar mío la obligación por mí contraída.

Por lo que hace á la persona que debe recibir el pago, es igualmente fácil de comprender que no puede ser otra sino el mismo acreedor, ó quien legítimamente lo represente, por lo cual, en los casos de interdicción legal ó de quiebra, deberá hacerse á los tutores ó curadores, al depositario ó á los síndicos de la quiebra. El pago que se hace á quien no está autorizado para recibirlo, no extingue la obligación.

Por regla general el acreedor no está obligado á recibir la can-

¹ En Derecho se distinguen, en cuanto á su objeto, dos clases de obligaciones, unas de dar y otras de hacer alguna cosa. Por lo común, estas últimas sólo pueden cumplirse por el que las contrajo; no así las primeras.

tividad debida, en partidas parciales. Pero en el Derecho Mercantil encontramos una excepción de esta regla, en el art. 503 del Código de Comercio, el cual dice: que el portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

El pago debe hacerse en el tiempo y lugar determinados en el contrato. En el estudio que hemos hecho de las obligaciones de carácter mercantil, hemos tenido ocasión de observar que en casi todos los casos, siempre que hay demora de parte del deudor, la ley mercantil le impone la obligación de pagar intereses. En cuanto al lugar en que debe hacerse el pago deberá estarse á lo pactado, y si no hubiere pacto expreso se estará á la costumbre del lugar, debiendo advertirse que los gastos que ocasione la entrega de las cosas vendidas, cuando la obligación proceda del contrato de venta, deben ser de cargo del vendedor hasta poner las mercancías, pesadas ó medidas, á disposición del comprador; y que serán de cuenta de éste los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega.

II. *Del ofrecimiento y consignación de la cosa debida.*—No debe estar en la mano del acreedor el prolongar indefinidamente la responsabilidad del deudor. Así es que, si aquél rehusa aceptar el pago, ó no se halla en el lugar designado para efectuarlo, puede pedir á la autoridad judicial que autorice el depósito de la cosa debida á disposición del mismo acreedor; y de esta suerte queda libre de ulterior responsabilidad el deudor, porque el ofrecimiento y la consignación equivalen al pago aceptado.

El Derecho Mercantil no podía desconocer este modo de disolver la obligación, mayormente, dice un autor, si se atiende á que las responsabilidades pendientes y forzosas tenían que entorpecer sobremanera el curso del comercio. Por este motivo, si es verdad que el Código Mercantil no reproduce el principio del Derecho común, no puede dudarse que haya hecho de él numerosas aplicaciones. Al estudiar el contrato de transportes terrestres, hemos visto, por ejemplo, que el porteador está autorizado por la ley para depositar las mercancías que ha transportado, cuando el consignatario no se encuentra en el lugar en que aquel debe entregarlas, ó no quiere recibirlas.

III. *De la compensación.*—Se da este nombre á la extinción de dos obligaciones entre unos mismos sujetos, por el mero hecho de ser acreedor respecto de la una el que era deudor respecto de

¹ El ofrecimiento seguido de la consignación, dice el art. 1556 del Código Civil, hace veces de paga, si reúne todos los requisitos que para ésta exige la ley.

la otra; la cual circunstancia produce el mismo efecto que si uno de ellos hubiese pagado su deuda devolviendo al otro las mismas especies con que le satisfizo.

Las circunstancias indispensables para que la compensación proceda, son fáciles de determinar. Se necesita que el crédito que se trata de compensar sea cierto y líquido, esto es, que no haya discusión acerca de su importe. Debe ser, además, puro y no condicional, y estar ya vencido cuando se trata de establecer la compensación. Las deudas compensables han de ser de cosas fungibles de igual especie ó calidad, ó bien de cosa indeterminada no fungible, mientras no haya diferencia en la especie ni en la calidad, dado que faltando cualquiera de estas condiciones, la compensación vendría á parar en el cambio de una cosa por otra. Es igualmente necesario que el crédito que tratamos de compensar, nos competa contra la persona en cuyo nombre se nos reconviene. Por este motivo al portador de una letra de cambio no podrá el aceptante oponerle en compensación un crédito que tenga contra el librador. Esta regla, sin embargo, en opinión de los autores, no impide que pueda objetarse al cesionario la compensación por lo que nos debía el cedente con anterioridad á la cesión; si bien por la utilidad del comercio y atendido el espíritu de las leyes mercantiles, debe exceptuarse el caso de que el crédito cedido sea de los endosables, pues de otra suerte sería casi imposible su circulación.¹

No es menos necesario que el crédito que se compensa sea propio del que intenta la compensación, ya sea desde su origen ó ya en virtud de cesiones posteriores. Por esta causa el deudor principal no puede compensar lo que su fiador deba al acreedor, mientras que por el contrario al fiador le aprovecha el crédito del deudor principal contra el acreedor, en atención á que la compensación se verifica de pleno derecho desde que este último, es decir, el deudor principal, tiene un crédito cierto, puro y líquido contra su acreedor.² Aplicando estos principios á las letras de cambio y partiendo de que el librador y los endosantes caucionan al aceptante, y cada uno de los endosantes á los que le preceden en el orden de los endosos y al librador, tendremos que si el aceptante es acreedor del portador, así el librador como cualquiera de los endosantes podrán alegar la compensación, y que el mismo recurso competirá á un endosante, siempre que el protador ó propie-

¹ Eixalá. Obra citada, art. 3º, cap. 3º, lib. 4º.

² El art. 1571 del Código Civil dice: «el efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

tario de la letra sea deudor de alguno de los endosantes anteriores ó bien del librador. ¹

IV. *De la confusión.*—Nadie puede ser acreedor de sí mismo, y por consiguiente, siempre que estos dos caracteres se reúnen en una misma persona, ya sea por sucesión ó por contrato, la deuda desaparece.

Este principio general se halla limitado en el Derecho Mercantil en algunas de sus aplicaciones.

En primer lugar debemos tener presente que teniendo las sociedades de comercio una personalidad jurídica perfectamente definida y reconocida por la ley, no hay inconveniente legal en que uno de los socios sea acreedor de la sociedad de que forma parte, reuniéndose en él, aunque de una manera más bien aparente que real, las dos condiciones de deudor y de acreedor.

Otro caso podemos mencionar, que cuenta en su favor opiniones muy respetables. Según éstas, cuando el aceptante de una letra de cambio llega á adquirirla por endoso, las obligaciones que de ella nacen deberían considerarse extinguidas. Sin embargo, opinan algunos jurisconsultos, que si él mismo la pone otra vez en circulación antes del vencimiento, quedarán en pie todas las obligaciones que se produjeron por su libramiento, aceptación y endoso. En general, dice el señor Eixalá, cuando se trata de créditos endosables, es preciso atender principalmente al documento, si no se quiere que pierdan gran parte de la utilidad que tienen para el comercio. ²

V. *De la novación.*—La novación consiste en la sustitución de una deuda por otra, y cuando se verifica, la primera obligación queda extinguida y sólo subsiste la segunda.

La novación puede ocurrir de dos maneras, ó bien subsistiendo las mismas personas, ó cambiándose la persona del deudor ó del acreedor.

En el Derecho Civil se establecen las reglas mediante las cuales podrá resolverse si en un caso determinado ha habido ó no novación; y como en el Derecho Mercantil nada se dice sobre el particular, debemos deducir que aquellas reglas deberán tener en él completa aplicación.

En tal virtud, sólo diremos que según el artículo 1611 del Código Civil la novación nunca se presume y debe constar expresa-

¹ Esta doctrina es de Eixalá en el lugar citado. El art. 538 del Código de Comercio, sólo dice que la compensación puede oponerse en el juicio ejecutivo que se promueva por el pago de las letras de cambio; mas no dice de quién ha de proceder la deuda que se intenta compensar.

² Eixalá, quien cita á Pardessus, tom. 1º, núm. 237.

mente; principio del cual se deducen varias consecuencias fáciles de percibir y que en el Derecho común tienen una aplicación práctica.

VI. *Del mutuo disenso y de la remisión.*—Se llama mutuo disenso el convenio por el cual las partes interesadas se separan de un contrato que aun no estaba consumado, resultando, en consecuencia, extinguidas las obligaciones recíprocas que éste había producido; y se da el nombre de remisión á la renuncia del derecho que nos daba una obligación constituida á nuestro favor. Un ejemplo nos hará conocer la diferencia que existe entre una y otra manera de extinguirse la obligación. Tratándose de un caso de compra y venta, si el vendedor, después de haber entregado la cosa, renuncia al derecho de exigir el precio, hay remisión; si hallándose aun íntegras las cosas, el comprador y el vendedor se ponen de acuerdo para dejar sin efecto el contrato, tendremos el mutuo disenso, el cual viene á ser una remisión recíproca.

Dos ligeras observaciones encontramos en los Tratados de Derecho Mercantil, sobre esta materia. Es la primera, que si la remisión tiene por objeto un crédito á la orden, no podrá alegarse contra las terceras personas que lo hayan adquirido por endoso, aunque sea posterior al referido acto, por las razones que se han dado al hablarse de la compensación y confusión. Es la segunda, que el mutuo disenso no producirá efecto respecto de personas extrañas cuando tenga por objeto el contrato de sociedad, mientras no se haya tomado razón en el Registro de Comercio, según lo digimos cuando hablamos del contrato de sociedad.

VII. *Del caso fortuito que imposibilita el cumplimiento de la obligación.*—Creemos haber dicho ya anteriormente que los accidentes de esta clase no son de cuenta del deudor, á no ser que hubiese precedido culpa ó mora, ó que mediare pacto. El art. 1462 del Código Civil, de una manera bien explícita resuelve, que nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuído á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Así es que, si el caso fortuito imposibilita el cumplimiento de la obligación contraída, el que la contrajo quedará libre de ella, ya tenga por objeto la transmisión del dominio, ya la mera entrega de una cosa ó ya la realización de un hecho.

Como según hemos dicho, el caso fortuito recae sobre el deudor cuando ha habido culpa ó mora; en el cual caso, no sólo tendrá que cumplir la obligación contraída, sino que pagar daños y perjuicios, según los casos y circunstancias, no será inoportuno que demos aquí algunas noticias acerca de la significación que

en Derecho tienen tales palabras, tan frecuentemente empleadas en el Derecho común y en el Derecho mercantil.

La palabra *mora* tiene una significación bien clara, y en el Derecho comercial se emplea frecuentemente para significar el retardo en el cumplimiento de una obligación; sus efectos, en lo general, son el pago de intereses. Mas cuando se trata de la entrega de una cosa cierta y determinada que ha debido verificarse en un día fijo, la morosidad del obligado puede llegar hasta hacerle responsable del caso fortuito que sobrevenga, según las circunstancias.

Por culpa se entiende, según el art. 1446 del Código Civil, la ejecución por parte del obligado de actos contrarios á la conservación de la cosa, ó su omisión en ejecutar los que sean necesarios para conservarla. Como no es posible fijar los grados de culpabilidad que pueda haber en cada caso, el mismo Código, en el artículo siguiente, determina que la calificación de la culpa ó negligencia quede al arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Finalmente, aunque el concepto que se quiere expresar por las palabras *daños* y *perjuicios* parezca ser el mismo, en realidad, jurídicamente hablando, estas palabras no son sinónimas, y casos habrá en que haya de repararse el daño y no el perjuicio.

Por daño se entiende la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación;¹ y por perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se hubiera obtenido, si la obligación hubiese sido cumplida.² La equidad natural exige que los daños y perjuicios que puedan reclamarse, conforme á la ley, por la falta del cumplimiento del obligado, sean aquellos que se derivan inmediata y directamente de la misma falta, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse. Las personas que se creen perjudicadas por la falta de aquellas con quienes han contratado, no deben olvidar estos preceptos de la ley, porque en el lenguaje vulgar es muy común llamar daños y perjuicios hasta los que más remotamente pueden derivarse del hecho que los ha producido.³

VIII. *De la prescripción.*—La prescripción es una institución del Derecho civil que tiene por objeto poner término á las dudas é incertidumbres que pudieran originarse cuando el derecho de propiedad es incierto, y también libertar á los deudores, por só-

1 Art. 1464 del Código Civil.

2 Art. 1465 id.

3 Art. 1466 id.

lo el transcurso del tiempo, de las obligaciones que pesan sobre ellos, con el fin de que los derechos no permanezcan indecisos. Algunos autores señalan á la prescripción como fundamento racional el bien público, que exige que la propiedad sea cierta y los derechos no permanezcan por mucho tiempo dudosos, al paso que otros creen que esta institución se apoya en el consentimiento tácito del propietario ó del acreedor, que por haber dejado transcurrir el tiempo que la ley señala, ha demostrado que renuncia á sus derechos.

Mas sea de ello lo que fuere, es lo cierto que la prescripción, considerada como medio de adquirir la propiedad de alguna cosa, requiere el concurso de ciertas circunstancias¹ que no son necesarias cuando se la considera como medio de libertarse de una obligación; en el cual caso basta simplemente el trascurso del tiempo señalado por la ley.²

De esta manera se la considera en el Derecho comercial, y en tal concepto sólo diremos aquí lo que sea necesario para explicar los motivos por los cuales la ley mercantil ha fijado términos especiales para la prescripción de algunas obligaciones, dando á conocer la manera cómo los términos de la prescripción se cuentan y los que para cada obligación ha señalado el Código de Comercio.

Por regla general las obligaciones comerciales, dice un autor,³ se prescriben en los mismos plazos que las comunes, esto es, por el solo transcurso de veinte años desde que la obligación pudo exigirse conforme al derecho.⁴ Pero la rapidez con que ciertas operaciones se realizan y se suceden en el comercio; la serie de personas responsables las unas respecto de las otras, que intervienen en estas operaciones, relacionándose con las seguridades del crédito; el consumarse ciertos contratos en lugares más ó menos distantes de aquel donde celebraron; el originarse algunas obligaciones de accidentar que no siempre es difícil suponer, ó cuando menos desfigurar; y por fin, la costumbre general en el comercio, de no retardar el cumplimiento de ciertas obligaciones, así como las reclamaciones respectivas; son causas bastantes pa-

1 Para adquirir una cosa por prescripción, según el Derecho civil, se requiere el concurso de estas tres circunstancias: justo título, buena fe y posesión no interrumpida durante el tiempo fijado por la ley. Art. 1079 del Código Civil.

2 Art. 1091 del Código Civil.

3 Eixalá. Obra citada.

4 El Código de Comercio vigente señala diez años. En todos los casos en que el presente Código, dice el art. 1047, no establece para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

ra que el Derecho mercantil admita un número algo crecido de prescripciones excepcionales que, como se concebirá fácilmente, tienen por objeto principal las obligaciones que se originan de las letras y otros documentos endosables, y los contratos y accidentes marítimos.

Antes de enumerar las prescripciones excepcionales á que aluden las palabras anteriormente citadas, parece natural que demos á conocer la manera cómo se cuentan los términos fijados para la prescripción, según el Código de Comercio.

Dice éste, que los términos fijados al ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; y que los plazos para la prescripción se contarán desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. Como suele acontecer que durante el tiempo en que la prescripción está corriendo, el acreedor haga algún reclamo, la ley ha sido bastante previsora, declarando que la prescripción se interrumpe sólo por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial, hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, siendo de advertir que la prescripción no se considerará interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda.¹

En el caso de interrupción, comenzará á correr y contarse el nuevo término de la prescripción en la forma siguiente: si hubiere reconocimiento de la obligación anterior, desde el día en que éste se haga; si se tratare de la renovación del documento, desde la fecha del nuevo título; y por último, si en él se hubiere prorrogado el plazo de la obligación desde que éste fuere vencido.²

Sabiendo ya cómo deben contarse los términos para la prescripción, y de qué manera ésta se interrumpe y vuelve á correr de nuevo, no tenemos que hacer otra cosa sino transcribir aquí los artículos relativos del Código de Comercio, advirtiendo antes que la prescripción, en materia mercantil, correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores; y también que todas las acciones que se deriven de actos mercantiles, están sujetas en cuanto á su prescripción las disposiciones del Código de Comercio.³

¹ Arts. 1039, 1040 y 1041 del Código de Comercio.

² Art. 1042 id.

³ Arts. 1038 y 1048 id.

También advertiremos que al transcribir aquí los artículos relativos del citado Código, hemos suprimido las fracciones que se refieren á la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos del comercio marítimo, por cuanto éste no ha sido objeto de nuestro estudio.

Dice, pues, el Código, que se prescribirán en un año:

I. La acción de los mercaderes por menor, por las ventas que hayan hecho de esa manera, al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde su separación.

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo.

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres.¹

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio.²

Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad, y de los socios entre sí por razón de la sociedad.

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.³

IX. *De la extinción de la deuda por rescisión del contrato.*—Sobre este particular podemos decir, copiando las palabras de un autor recomendable,⁴ que no es posible establecer reglas generales así en punto á las causas de rescisión, como sobre sus efectos, por ser tan varias las obligaciones producidas por los diferentes contratos mercantiles. Hay, en efecto, contratos, como el de compra y venta y permuta, en los cuales la rescisión tiene lugar únicamente con motivo de demora ó de menoscabo ó vicio de la cosa.

¹ Art. 1043 Cód. de Com.

² Art. 1044 id.

³ Art. 1045 id.

⁴ Eixalá, Obra citada.

Otros como el de fletamiento y el de seguros, admiten la rescisión por la mera voluntad de una de las partes. Además, unas veces la rescisión hace desaparecer todas las obligaciones que había producido el contrato, y otras deja á salvo, á favor de uno de los contrayentes, el derecho á cierta indemnización. Por fin, hay casos en que la rescisión se verifica de derecho, y otros en que tiene lugar á instancia de parte. Todas estas diferencias proceden del distinto carácter y la diversa naturaleza de los contratos de comercio; por lo cual no es posible determinarlas aquí, y se ha cuidado de hacerlas notar en su lugar respectivo, al hablarse de cada uno de los contratos en particular.¹

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

¹ Para la debida inteligencia de la doctrina de Eixalá, relativa á la compensación en las letras de cambio, materia de que con demasiada brevedad hemos hablado en este capítulo, véanse los autores siguientes: Navarro Zamorano, «Tratado Legal sobre Letras de Cambio,» Lib. II, Tit. VI, Cap. III, núm. 259 y siguientes. Suárez, «Tratado Legal Teórico y Práctico de Letras de Cambio,» Cap. XXII, núm. 453. Dalloz, Repertorio, Effets de commerce, Chap. 2, Sec. 9, art. 4, núm. 608. Lyon Caen y Reynault, «Tratado de Derecho Comercial,» 4.^a Parte, cap. 6.^o, pár. 4.^o, núm. 312.

PARTE III.

De los medios de asegurar el cumplimiento
de las obligaciones mercantiles
y con especialidad de las quiebras.

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

En la introducción de este Tratado expusimos brevemente los motivos por los cuales no serían objeto del estudio que íbamos á emprender, las disposiciones contenidas en el libro V del Código de Comercio vigente; y añadimos, al mismo tiempo, que al terminar nuestros trabajos consagraríamos buena parte de nuestra atención á todo lo que se relaciona con las quiebras, y constituye el objeto del título I del libro IV y del título IV del libro V del citado Código. Las razones que nos determinaron á formar tal propósito, son tan obvias que no pueden ocultarse á la perspicacia de nuestros lectores.

Cuando un comerciante ejecuta una operación de comercio ó celebra un contrato, le es indispensable conocer la forma que debe dar á sus convenciones para que tengan la validez necesaria; necesita tener un conocimiento perfecto de las obligaciones que contrae y de los derechos que adquiere, etc. Todo esto le ocurrirá diariamente, y para satisfacer sus dudas no necesitará, por regla general, más que abrir el Código de Comercio, cuyos preceptos serán para él mejor comprendidos y aplicados, teniendo á la vista las doctrinas que puede encontrar en éste ó en otros Tratados de Derecho Mercantil.

No sucederá lo mismo cuando pretenda hacer efectivos ante la autoridad judicial los derechos que crea tener. En este caso,